

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 7 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN C.P. N.º 11/2018

VISTO:

El Expte. C.M. N.º 1334/2015 “Hewlett Packard Argentina S.R.L. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N.º 51/2017; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la provincia de Buenos Aires, en su apelación, sostiene que la Resolución General Interpretativa N.º 4/2010, que estableció que las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral, no implicó un cambio de criterio general ya que no lo había con anterioridad, sólo existían como antecedentes algunos casos aislados. No varía lo expuesto, dice, el hecho de que los períodos involucrados en el ajuste sean anteriores a la fecha de vigencia de la norma citada, ya que cuando la Resolución General C.A. N.º 6/2010 dispuso que la misma rigiera a partir del período fiscal 2011 (es decir, desde una fecha posterior a los períodos involucrados en el caso) no pretendió, ni hubiera podido hacerlo, convalidar la posición contraria, es decir, avalar que las cargas sociales sean gastos no computables, porque ello sería claramente contrario al Convenio Multilateral y, fundamentalmente, porque la fecha de obligatoriedad dispuesta tuvo como único sentido evitar que los contribuyentes se vean obligados a rectificar sus declaraciones juradas y, paralelamente, evitar que los fiscos se vean obligados a tener que impugnar masivamente las declaraciones de los contribuyentes cuando en su coeficiente no hubieran computado como gasto las cargas sociales.

Que sostiene que el hecho de que la Comisión Arbitral haya dictado recién en el año 2010 una resolución general referida a esta problemática, no significa que antes se le debía otorgar a la cuestión en debate un tratamiento distinto del señalado por la misma norma. De otra manera, si la Comisión Arbitral hubiera dictado la norma con anterioridad al momento en que lo hizo hubiera resuelto exactamente lo mismo. El dictado de normas generales estableciendo expresamente un determinado criterio a seguir, no debe significar una penalización para la jurisdicción o el contribuyente que aplicó (antes del dictado de la norma) el criterio adecuado al ordenamiento legal, específicamente en el caso, el considerar a las cargas sociales como un gasto computable para la determinación del coeficiente unificado normado en el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, Hewlett Packard Argentina SRL solicita que se rechace la apelación interpuesta por la provincia de Buenos Aires y se confirme la

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

resolución dictada por la Comisión Arbitral. Sostiene que la postura de la provincia de Buenos Aires implica alzarse contra lo resuelto por la Comisión Arbitral que expresamente dictó la Resolución General N.º 6/2010 para aclarar que la vigencia de la Resolución General N.º 4/2010, no era a partir de la vigencia de la norma que se estaba interpretando sino que la obligatoriedad del criterio establecido era para el futuro.

Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral. En efecto, la Comisión Arbitral interpretó que las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral pero, asimismo, dispuso la obligatoriedad de este criterio en la confección de los coeficientes unificados a partir del ejercicio fiscal 2011.

Que, por lo demás, cabe señalar la obligatoriedad, para las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, de sus normas generales interpretativas –art. 24, inc. a), C.M.-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 8 de marzo de 2018.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la Resolución (C.A.) N.º 51/2017, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**FERNANDO MAURICIO BIALE  
SECRETARIO**

**JAVIER DARIO FORNERO  
PRESIDENTE**